



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos base de la acción (letras de cambio), reúnen las exigencias contenidas en los artículos, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado **DISPONE**:

**ADMITIR LA ACUMULACION PRESENTADA.** En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OLGA LUCIA HERNANDEZ GRAJALES** con domicilio en esta ciudad y en contra de **PABLO ENRIQUE RIVERA** mayores de edad y con domicilio en esta ciudad previo los tramites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$60.000.000,00=M/Cte por concepto capital, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2º Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados conforme a la certificación que expida la Superfinanciera, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de que se hizo exigible (Enero 1 de 2019), hasta cuando se cancele la obligación.

3º Por la suma de \$40.000.000,00=M/Cte por concepto capital, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

1º Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados conforme a la certificación que expida la Superfinanciera, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de que se hizo exigible (Mayo 1 de 2019), hasta cuando se cancele la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**ORDENESE** suspender el pago a los acreedores del deudor y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer. Por la secretaría procédase como lo señala el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, la parte actora realice las correspondientes publicaciones de rigor, en los siguientes diarios de amplia circulación EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. Secretaria proceda a incluir la referencia e información del presente proceso al listado ordenado en el artículo 108 ibídem.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO** este proveído a la pasiva. Advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar.

**RECONOCER** personería a la Dra. John Rene Barreto Arevalo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante lo anterior, sería continuar con el proceso de la referencia, sin embargo. El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía, que para la presente anualidad \$131.670.450=M/Cte. Art 25 del C.G.P.

Así las cosa, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez "Rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considerè competente.

En el mismo sentido, el artículo 27 Ibídem, dispone: "ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de

un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia." Subrayado por el despacho.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda y demanda acumulada es de mayor cuantía (\$160.000.000 M/cte), en consecuencia, se rechazara de plano la misma por alteración de la competen y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado. Deberá:

**RECHAZAR** de plano la presente demanda y demanda acumulada por alteración de la competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-00816

ii

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>050</u> Hoy <u>23 SEP 2020</u></p> <p>El Secretario</p> <p><b>FLOR ALBA ROMERO CAMARGO</b></p>
--